

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 09/2015

Recomendación N°	09/2015
Autoridades Responsables	Síndico Municipal y Agente de Policía del municipio de Ahualulco
Expediente	3VQ-0140/2013
Fecha de emisión/	24 de abril de 2015
HECHOS	
El 24 de septiembre de 2013, Q1 presentó queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, en relación multa administrativa que realizó AR1, Síndico Municipal de Ahualulco, San Luis Potosí. V1 manifestó que a las 13:00 horas del 22 de septiembre de 2013, fue detenida por agentes de la Policía Municipal de Ahualulco, en el interior de una tienda ubicada en esa municipalidad al tomar una bolsa con productos que no había adquirido, por lo que fue trasladada a la Comandancia Municipal donde permaneció en una celda sin ser certificada medicamente, siendo puesta a disposición de AR1, Síndico Municipal. Al respecto Q1, señaló que a las 15:00 horas de ese día, un oficial de la Policía Municipal le informó sobre la detención de V1, a quien le permitió ver a las 17:00 horas de ese día. Con motivo de estos hechos, a las 18:50 horas del 22 de septiembre de 2013, AR1, Síndico Municipal realizó una audiencia entre V1 y el denunciante de los hechos, acordándose la libertad de V1, quien aceptó reparar el daño al pagar la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 MN), y se le impuso una multa por \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 MN) por infringir el Bando de Policía y Gobierno de Ahualulco, al <i>"ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad y escandalizar en la vía pública"</i>.	
Derechos Vulnerados	✓ Legalidad, seguridad jurídica, y al debido proceso
OBSERVACIONES	
De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 22 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 13:00 horas, V1 fue detenida por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahualulco, al ser señalada por una persona, ya que no había pagado algunos productos de su negocio. La víctima denunció que los agentes aprehensores la trasladaron a la Comandancia Municipal donde fue ingresada a una celda, sin que fuera certificada, y que obtuvo su libertad hasta que Q1 realizó el pago por concepto de reparación del daño por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 MN), así como del pago parcial de una multa administrativa que estableció AR1, Síndico Municipal de Ahualulco, por la cantidad de \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 MN) En el informe que sobre los hechos rindió el Director General de Policía y Tránsito Municipal de Ahualulco, señaló que el 22 de septiembre de 2013, agentes de Policía realizaron la detención de V1, ya que a las 12:45	

horas, recibieron el reporte de un denunciante, quien señaló que retuvo a una persona que ingresó a su negocio y tomó una bolsa con artículos que no había adquirido, por lo que V1 fue puesta a disposición de AR1.

No obstante lo anterior, de la evidencia recabada se observó que existe contradicción entre lo que señala la autoridad y lo que manifestó Q1 en su queja, ya que a las 15:00 horas del 22 de septiembre de 2013, un agente de la Policía Municipal informó a Q1 sobre la detención de V1, quien al constituirse en las instalaciones de la Comandancia Municipal se percató que V1 se encontraba en una celda y no como lo señaló en su informe el Director General de Policía Municipal.

No obstante lo anterior, es de advertirse que desde el momento del aseguramiento de V1 hasta que fue puesta a disposición, AR2 responsable del registro de ingresos y custodia de detenidos, ingresó a la víctima a los separos municipales sin que se llevaran a cabo los registros de su ingreso, ni fuera certificada por un médico, lo que contraviene lo señalado en el artículo 62 del Bando de Policía y Gobierno de Ahualulco, que establece que todo asunto que se tramite en Barandilla deberá ser registrado en el Libro de Gobierno, anotando fecha, hora, nombres y motivo del arresto.

En este aspecto, también se incumplió con lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que los sistemas de seguridad pública deberán contar con registros administrativos en donde conste la detención o ingreso a los separos de las personas detenidas, lo que en el caso no aconteció ya que no se asentó el ingreso de V1 en los separos Municipales de Ahualulco, ni se le realizó una valoración de su estado físico por un médico.

En otro aspecto de la evidencia, se observó que V1 fue puesta a disposición de AR1, Síndico Municipal de Ahualulco, por una conducta considerada como delito, que con motivo de estos hechos el 22 de septiembre de 2013, a las 18:50 horas AR1, celebró una audiencia de conciliación entre las partes ya que el denunciante le manifestó que solo era su deseo que se le reparara el daño causado, por lo que se acordó que V1 realizara el pago de los daños por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100MN).

Además de lo anterior, en acta circunstanciada que elaboró AR1, señaló que V1 quedaría en libertad al reparar el daño y pagar una multa administrativa por la cantidad de \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 MN), y en el primer informe que rindió a este Organismo señaló que la multa fue impuesta al infringir el Bando de Policía y Gobierno de Ahualulco por la falta administrativa de ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad y escandalizar en la vía pública conforme lo señala el artículo 45, fracciones II y IX.

En un informe adicional, AR1, Síndico Municipal, señaló que a criterio discrecional estableció el monto de la multa conforme al artículo 55, fracción II, del citado ordenamiento; además, anexó la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco para el ejercicio fiscal del año 2013, en la que estipula que el Síndico Municipal es la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como la imposición de sanciones, quien deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas y que podrán consistir en el pago de una cantidad de dinero

hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general de la zona.

No obstante lo anterior, la evidencia que se recabó permite advertir que AR1, no siguió el debido proceso en el procedimiento administrativo en contra de V1, ya que de su informe así como del acta de audiencia se desprende que solamente celebró una audiencia de conciliación entre V1 y el denunciante por lo que corresponde a la conducta considera como delito, pero no así al correspondiente a una infracción al Bando de Policía.

Con lo anterior, se acreditó que AR1, no asentó en el acta de audiencia que con relación a la falta administrativa le asistía el derecho a V1, de realizar manifestaciones y de presentar pruebas, tampoco se señaló el fundamento y motivo legal del acto de autoridad ya que solo especificó que para que obtuviera su libertad además de reparar el daño debía de pagar una multa administrativa por la cantidad de \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100MN).

Lo anterior sin dejar de soslayar que la aplicación de la multa era improcedente, ya que no se estaba en la figura de una infracción al Bando de Policía y Gobierno de Ahualulco.

Es importante resaltar, que en los informes rendido por AR1, señaló la infracción al Bando de Policía y Gobierno, y que el monto de la multa fue establecida a criterio discrecional, lo que de acuerdo a las reglas del debido proceso en el caso precedente, debe aplicarse al momento de la audiencia y no señalarse en documentos posteriores, con lo que además se advirtió que tampoco especifico si en el caso era aplicable el criterio de gravedad para imponer el monto máximo de la sanción.

El acto que se reclama de AR1, no se ajustó a los términos de la ley, ocasionando molestia a la esfera de los derechos humanos de V1 al no contar con la determinación que lo fundara y motivara, ya que el derecho humano que se reconoce en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política tiene el propósito de evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realice tengan el fundamento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, que se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no ocurrió, al no realizar un procedimiento que además de ajustarse a las reglas del debido proceso, determinara el correcto proceder, sino que se impuso una multa improcedentes sin seguir las reglas del debido proceso, y aduciendo disposiciones inaplicables al caso concreto.

Cabe destacar que el hecho por el cual los agentes de policía pusieron a disposición a la víctima ante AR1, Síndico Municipal, no necesariamente debe significar que con motivo de la conducta considerada como delito también tengan que ser consideradas como una falta administrativa, ya que en términos del párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de velar por el respeto a los derechos humanos, en particular ser garante del debido proceso, lo cual impone el respeto de audiencia y defensa, verificar los datos existentes para demostrar el hecho y la participación en el acto de infracción, para después tomar una determinación apegada a los principios de legalidad e

imparcialidad, lo que en el presente caso no aconteció.

En el caso que nos ocupa, de la aplicación de una medida de orden administrativo por la supuesta infracción a una normativa municipal, que como se evidenció derivó de un señalamiento hacia V1 en su participación en una conducta de delito, no se observaron las reglas de un debido proceso, no se garantizó la defensa de V1, no se fundamentó ni motivo el acto de autoridad en el acta de audiencia, no se aportaron elementos para demostrar que la víctima haya incurrido en la infracción, y se emitió una sanción soportada solamente con el criterio discrecional y sin fundamento de la Síndico Municipal.

RECOMENDACIONES

A Usted Presidente Municipal Constitucional de Ahualulco

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de ese Honorable Ayuntamiento y remita a esta Comisión Estatal las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Contraloría Interna, a efecto que integre y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, con motivo de la vista que realice este Organismo en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a agentes de la Policía y Síndico Municipal sobre el tema de derechos humanos, en particular los derechos de las personas privadas de su libertad, al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.